

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 760014105006202100121-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que la entidad ejecutada en mensaje remitido vía email el día 10 de junio de 2021, puso en conocimiento la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que en estas diligencias mediante Auto No. 629 del 16 de marzo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor del señor Luis Fernando Quintero y en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para el pago de lo ordenado en la sentencia No. 08 del 26 de enero de 2021, proferida por esta instancia judicial, sin embargo, se tiene que, la entidad ejecutada vía email puso en conocimiento la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad accionada, por el término de dos meses, al igual que dispuso la separación del Gerente o Representante Legal de la entidad, designándose como agente especial de la entidad al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien de acuerdo a lo ordenado en el acto administrativo en cita, ejercerá las funciones propias de su cargo, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y prestación del servicio de salud, desprendiéndose además que, como medidas preventivas obligatorias, artículo 3° de la citada Resolución, se dispusieron las de

“c) La comunicación a los jueces de la República...sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”.

Por manera que, teniendo en cuenta lo señalado por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, se debe proceder de conformidad, esto es, con la suspensión del trámite del presente proceso ejecutivo, por el término que duren las medidas preventivas obligatorias, que iniciaron a partir del 27 de mayo de 2021, fecha en que, se ordenó la toma de posesión de los bienes y haberes de negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al igual que se notificará la orden de pago al Agente especial de esa entidad, de forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término que duren las medidas preventivas obligatorias adoptadas por la Superintendencia de Salud en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 y sus prorrogas si las hubiere, por lo explicado en la parte motiva.

2°. NOTIFICAR el mandamiento de pago proferido en estas diligencias, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, al agente especial de la ejecutada, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO RORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de junio de 2021

En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LOGISTICA SERVIR E.U. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 760014105-006-2016-00476-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida ejecutiva, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en email que fue recibido por esta dependencia judicial el día 10 de junio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, peticiona el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes bancarias que posea la parte ejecutada, en los Bancos BBVA, de Bogotá, Bancolombia, Popular, Itaú, AV Villas, Davivienda y de Occidente.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho y cumple con lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S, el despacho accederá con el decreto de la medida ejecutiva solicitada, esto por cuanto además la medida de embargo que había sido decretada mediante Auto Interlocutorio No. 4356 del 15 de agosto de 2019, si bien, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, en la página web RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se evidenció que, la medida ejecutiva fue debidamente inscrita por la Cámara de Comercio de Cali, el día 2 de septiembre de 2019, bajo el No. 2382 del libro VIII, no se tiene certeza de los bienes que hacen parte o están contenidos en el establecimiento de comercio, y que con ello se cubra el valor del crédito, más aún cuando la sociedad ejecutada se encuentra en estado de liquidación, en consecuencia, el embargo se limitará a la suma de **\$3.779.364**, valor que corresponde a lo adeudado en esta ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 617 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y se fijó las agencias en derecho de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **LOGÍSTICA SERVIR E.U. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. No. 900381187-7, posea en las cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Librese el oficio respectivo, limitando el embargo en la suma de **\$3.779.364**, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de junio de 2021
En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FERRE EXPRESS S.A.S.

RAD: 760014050062021-00053-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 11 de junio de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica ferreexpressltda@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **FERRE EXPRESS S.A.S.**, del auto que libro mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica ferreexpressltda@hotmail.com, que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, ello en fecha de 23 de mayo de 2021, según constancia expedida por Servientrega, sin embargo, precisa el despacho que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante pasó por alto, lo dispuesto en el Auto No. 253 del 9 de febrero de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dicho término, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica ferreexpressltda@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **FERRE EXPRESS S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (ferreexpressltda@hotmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de junio de 2021
En Estado No. - 101 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.

RAD: 760014050062021-00072-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 11 de junio de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica demoliciones_jwr@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, del auto que libro mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con él envió de la notificación a la dirección electrónica demoliciones_jwr@hotmail.com, que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, ello en fecha de 23 de mayo de 2021, según constancia expedida por Servientrega, sin embargo, precisa el despacho que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante pasó por alto, lo dispuesto en el Auto No. 368 del 19 de febrero de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dicho término, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, circunstancia que conlleva a notificar desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica demoliciones_jwr@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envió de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (demoliciones_jwr@hotmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de junio de 2021

En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 760014050062021-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en escrito remitido vía email el día 11 de junio de 2021, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica m.valenciaconstructores@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, del auto que libro mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica m.valenciaconstructores@hotmail.com, que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, ello en fecha de 23 de mayo de 2021, según constancia expedida por Servientrega, sin embargo, precisa el despacho que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante pasó por alto, lo dispuesto en el Auto No. 369 del 19 de febrero de 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dicho término, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, circunstancia que conlleva a notificar desde el correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica m.valenciaconstructores@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (m.valenciaconstructores@hotmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTÍFQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 17 de junio de 2021
En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

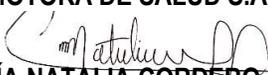


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 760014105006202000293-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que la entidad ejecutada en mensaje remitido vía email el día 10 de junio de 2021, al proceso ejecutivo con radicado 76001410500620210012100, puso en conocimiento la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que en estas diligencias mediante Auto No. 3152 del 20 de noviembre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de la entidad Agencia de Renovación del Territorio y en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para el pago de lo ordenado en la sentencia No. 267 del 29 de octubre de 2020, proferida por esta instancia judicial, sin embargo, se tiene que, la entidad ejecutada vía email puso en conocimiento la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad accionada, por el término de dos meses, al igual que dispuso la separación del Gerente o Representante Legal de la entidad, designándose como agente especial de la entidad al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien de acuerdo a lo ordenado en el acto administrativo en cita, ejercerá las funciones propias de su cargo, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y prestación del servicio de salud, desprendiéndose además que, como medidas preventivas obligatorias, artículo 3° de la citada Resolución, se dispusieron las de

“c) La comunicación a los jueces de la República...sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”.

Por manera que, teniendo en cuenta lo señalado por la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, se debe proceder de conformidad, esto es, con la suspensión del trámite del presente proceso ejecutivo, por el término que duren las medidas preventivas obligatorias, que iniciaron a partir del 27 de mayo de 2021, fecha en que, se ordenó la toma de posesión de los bienes y haberes de negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, al igual que se notificará la orden de pago al Agente especial de esa entidad, de forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por el término que duren las medidas preventivas obligatorias adoptadas por la Superintendencia de Salud en la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021 y sus prorrogas si las hubiere, por lo explicado en la parte motiva.

2º. NOTIFICAR el mandamiento de pago proferido en estas diligencias, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, al agente especial de la ejecutada, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de junio de 2021
En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FELIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 760014105006202100246-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FELIX GUSTAVO CORTES COIMES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni a los requisitos del inciso 4° del artículo 6° y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

1. El poder presentado carece de constancia de presentación personal (Ante Notaría o su equivalente) del demandante, y por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...”*, sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por el demandante desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere *“(...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”* (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar al apoderado y por ende no está legitimado para actuar en nombre del actor, por lo que debe allegar poder en debida forma para esos efectos.
2. En el poder presentado no se faculta al apoderado judicial para presentar demanda en contra de la sociedad FABISALUD IPS S.A.S. por cuanto se confiere para que se inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de única instancia en contra del señor FABIAN ALEJANDRO CORDON TORRES, en calidad de propietario y representante legal de la IPS mencionada, al igual que no se faculta al apoderado para lo solicitado en el numeral 1° del acápite de pretensiones.
3. Se debe aclarar si también se está demandando como persona natural al señor FABIAN ALEJANDRO CORDÓN TORRES, debido a que en el acápite inicial de la demanda se indica como demandado el citado señor, sin embargo, las demás partes de la acción se dirigen únicamente en contra de la sociedad FABISALUD IPS S.A.S.
4. El numeral 3° del acápite de pretensiones debe ser cuantificado lo cual se requiere para efecto de determinar competencia en razón a la cuantía.
5. Se debe aclarar el procedimiento de esta acción, debido a que en el acápite de “PROCEDIMIENTO”, señala que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, sin determinar a qué instancia se refiere, además que en el texto inicial de la demanda expuso *“...para que mediante el trámite de proceso declarativo y de mayor cuantía...”*, debiendo aclarar tal circunstancia si se tiene presente que en esta jurisdicción los procesos ordinarios laborales solo se dividen en dé única y primera instancia.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. a la dirección electrónica que tiene dispuesta para estos efectos.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **FELIX GUSTAVO CORTES COIMES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **FABISALUD IPS S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 7600141050062021002460

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 17 de junio de 2021

En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. ELSY YOHANA HURTADO RIASCOS
RAD: 760014105006202100247-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, que fueron remitidas por la oficina de reparto por remisión por competencia que realizo el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. *Sírvase proveer. La secretaria*


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, que fue remitida por la oficina de reparto por remisión por competencia que realizo el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Cali, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar esta acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la señora **ELSY YOHANA HURTADO RIASCOS**, no se evidencia que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto primero que todo, no cumple con la mayoría de los requisitos que debe tener una demanda ordinaria laboral, hasta el punto que esta es adecuada al procedimiento administrativo, pero sus pretensiones son muy claras y están orientadas a "1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB 200826 del 27 de julio de 2018, mediante la cual COLPENSIONES decidió reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor William Albeiro Quiñonez Castillo, a favor de la señora Elsy Hurtado Riasco en un porcentaje del 50%, toda vez que la demandada no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la prestación reconocida. 2 Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución SUB 273640 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES decidió confirmar SUB 273640 del 19 de octubre de 2018 a través de la cual se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor William Albeiro Quiñonez Castillo, a favor de la señora Elsy Hurtado Riasco...", es decir, que no hay duda que las pretensiones principales que se solicitan en la acción, no revisten un aspecto económico como tal, sino que son estrictamente declarativas, y por ende esas peticiones como tal no son susceptibles de fijar su cuantía.

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que "De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.". Por manera que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, esto es, que en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, sería el de la ciudad de Palmira (En atención a que, por la naturaleza del asunto planteado, se considera que la competencia territorial se debe determinar por razón del lugar conforme lo indicado en el artículo 5º del CPTSS, esto es, por el domicilio de la demandada, que según lo indicado en la demanda, es Pradera-Valle, municipio que está adscrito al Circuito Judicial de Palmira y por ende a los Juzgados Laborales de ese Circuito, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura), más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente, como son las solicitadas concernientes a la declaratoria de nulidad parcial de un acto administrativo que reconoció un derecho pensional.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor de contener asuntos sin cuantía, territorial y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto (Lo que implica que no pueda darle algún trámite), lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por contener asuntos sin cuantía y territorial, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **ELSY YOHANA HURTADO RIASCOS**, al Juez Laboral del Circuito de Palmira- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 17 de junio de 2021

En Estado No.- 101 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria